

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1048**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00323-00**
Proceso SUCESIÓN INTESTADA
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO con C.C. 94.041.955
diegoriascoas@gmail.com
Apoderado YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO con T.P. 328.461
yst_abogados@hotmail.com
Causantes **ARISTÓBULO RIASCOS RIASCOS** con C.C. No. 16.469.620
Demandado YOLANDA LENIS MARÍN con C.C. 29.668.261 en calidad de
compañera permanente del Causante.
SARA SOFIA RIASCOS, heredera determinada del señor JULIO
CESAR RIASCOS LENIS, hijo fallecido del causante, quien en vida
se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.113.523.065
Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda de sucesión de Mínima Cuantía propuesta por DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.041.955 en contra de YOLANDA LENIS MARÍN identificada con cedula de ciudadanía No. 29.668.261 de Palmira, en calidad de compañera permanente del Causante, SARA SOFIA RIASCOS, heredera determinada del señor JULIO CESAR RIASCOS LENIS, hijo fallecido del causante, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.113.523.065 se observa que no se ajusta a lo estipulado en los artículos 488 y 489 del CGP, puesto presenta las siguientes falencias:

1. No da cumplimiento a lo establecido en el artículo 82, numerales 4, 5 y 6 del C.G.P: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad... 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados... 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”* en razón a que indica en el hecho sexto que sobre el bien inmueble objeto de la sucesión recae una afectación a vivienda familiar sin indicar si entre el causante y la señora YOLANDA LENIS MARÍN existió sociedad patrimonial de la unión marital de hecho y si la misma fue liquidada, situación que de configurarse conlleva a que tanto la demanda y el poder deban reformarse en tal sentido pues no se estaría solo frente a una sucesión sino también ante la liquidación de la unión marital de hecho.
2. No da cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 del C.G.P respecto al avalúo de los bienes relictos de forma comercial ni catastral en razón a que no aportó el mismo como prueba sumaria del valor del bien relicto.
3. Para efectos de la cuantía debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN** del causante **ARISTÓBULO RIASCOS RIASCOS** adelantada por el señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO** en calidad de **hijo legítimo.**

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO** ,identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.087.823 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No.328.461del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del mandato conferido.

TERCERO.-Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07940ed96b73d7942b827b3b7639af5eb41cff3807a7b3a322f578af6562083d**

Documento generado en 06/09/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>